

# **Pedro Henríquez Ureña y su visión de la justicia**





Alejandro A. Moscoso Segarra

Egresado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Posgrado en “Especialista en estudios judiciales”, Magna Cum Laude, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (Unphu); y “Derechos Constitucionales y Derechos Fundamentales”, Universidad Castilla La Mancha, Toledo, España. Maestría en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm), entre otros. Autor y coautor de obras de contenido jurídico, entre las que destacan *30 años de Coloquios Jurídicos*, *Documentos internacionales sobre lavado de activos*, *Aspectos dogmáticos del lavado de activos en República Dominicana*, *15 años de Jurisprudencia sobre violencia hacia la mujer*, *Impacto del Tribunal Constitucional en el Derecho de Propiedad*, *Las intervenciones telefónicas y la afectación al Derecho Fundamental a la Intimidad*, *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*, *Procesal Penal: diez años de interpretación 2004-2014*, *Impacto del Tribunal Constitucional en la Justicia Penal Dominicana 2012-2017*, *La institucionalidad hímnica dominicana* y *El precedente constitucional y judicial: análisis crítico. Homenaje a Michele Taruffo*. Ha escrito artículos para los periódicos *Hoy* y *Última Hora*; para revistas jurídicas dominicanas y es articulista del periódico *Listín Diario*. Ha dictado múltiples conferencias en los ámbitos nacional e internacional.

Ha ocupado los cargos de juez de la Suprema Corte de Justicia, 2011-2018; procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional; procurador

general adjunto de República Dominicana; director de la revista *Ministerio Público*; juez suplente de la Junta Central Electoral; gerente de formación y capacitación de la Escuela Nacional de la Judicatura, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia; vicepresidente ejecutivo de la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal; procurador fiscal del Distrito Nacional, miembro de la Comisión Consultiva Adscrita a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; asistente del decano de Derecho de la Unphu y luego director del Departamento de Actividades Académicas Co-curriculares de esa casa de Altos Estudios, donde laboró por dieciocho años; durante quince años fue decano de Derecho de la Universidad APEC (Unapec), actualmente es decano de la Facultad de Humanidades de Unapec y miembro del Consejo Directivo de APEC Cultural. Impartió docencia en las universidades Unphu, Universidad Iberoamericana (Unibe) y Unapec, especialmente las asignaturas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. También en la “Escuela de Cadetes 2 de marzo”, de la Policía Nacional.

# Pedro Henríquez Ureña y su visión de la justicia<sup>1</sup>

Alejandro A. Moscoso Segarra

## RESUMEN

El propósito de este artículo es analizar la visión que tenía Pedro Henríquez Ureña sobre distintos aspectos jurídicos y judiciales relativos a la universidad, las reformas constitucionales, el derecho societario, los procesos de reformas judiciales, el aborto, el derecho penal, el sistema penitenciario, las escuelas de Derecho y la educación de los profesionales de esa carrera.

## Palabras claves

Justicia, visión, reforma, derecho, universidad.

## ABSTRACT

*The purpose of this article is to analyze Pedro Henríquez Ureña's perspective of different legal and judicial aspects related to the university system, constitutional reforms, corporate law, judicial reform processes, abortion, criminal law, the penitentiary system, law schools and the education of law professionals.*

## Keywords

*Justice, vision, reform, law, university.*



Pedro Henríquez Ureña con José Vasconcelos y Diego Rivera. Fuente: meer.com

La figura de Pedro Henríquez Ureña trascendió de entre los grandes humanistas de América, como hombre de extraordinaria erudición. Sobre él, un intelectual de estatura como lo es Jorge Luis Borges expresó: “El nombre de nuestro amigo sugiere ahora palabras como ‘maestro de América’”; y Alfonso Reyes le denominó “el apostólico Pedro”, asemejándolo a Sócrates. Pero en el ámbito jurídico, pocos escritores han abordado la visión de este regio intelectual.

En 1914 Henríquez Ureña presentó en México su tesis “La Universidad”, para obtener el título de abogado; carrera que fuera propuesta por su padre, según señalara don Pedro. Y aunque nunca ejerció la profesión de abogado, tenía una visión muy clara de la justicia y del derecho. Para apreciar el pensamiento que acerca de la justicia tenía este insigne humanista, basta con analizar algunos de los artículos que publicó en la columna “Instituciones, Leyes y Costumbres”, creada por él en *Las Novedades*, uno de los periódicos más antiguos de Nueva York. Esos artículos, que publicó a inicios del siglo XIX, los redactó –como él mismo describe– con el objetivo de “poner al alcance de sus lectores informaciones que no se encuentran fácilmente en obras destinadas a especialistas del Derecho, y que sin embargo tienen utilidad e interés para todos”.<sup>2</sup>

En ese importante medio latino abordó temas relativos a los problemas penales, a la universidad y el fuero jurídico, a la delincuencia y los enajenados, así como al régimen de prisiones; un cuestionamiento a la prisión de Sing Sing, la protección legal de los pequeños capitales, los códigos y los precedentes, la uniformidad de las leyes, la legislación inglesa y

la continental, el sufragio femenino, el trons o fideicomiso, las sufragistas, la educación de los abogados, la legitimidad de los hijos y aspectos sobre la reforma a las constituciones. Como se puede apreciar, a través de esos artículos expresó opiniones importantes sobre los asuntos jurídicos relevantes del momento; y cabe destacar que algunos de esos enfoques no han perdido vigencia en nuestros tiempos, como veremos.

## **PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA Y LA UNIVERSIDAD**

En primer orden me refiero brevemente a la visión de Henríquez Ureña sobre aspectos jurídicos relativos a la universidad –como institución educativa– y la visión que tenía de esta. Como señalé al inicio, la tesis que presentó para obtener su título de abogado versó sobre la universidad, ya que para este humanista la finalidad de ese tipo de institución es cumplir con la alta cultura y la cultura técnica. Sobre el derecho, plantea que no pertenece a la alta cultura sino a la formación profesional, al aprendizaje de los códigos, igual que los principios generales del derecho; sin embargo, sí constituyen cultura superior los estudios de la evolución histórica del derecho, en cualquiera de sus aspectos.

En dicha tesis no solo presenta un análisis sobre cómo deberían estar organizadas las universidades en su aspecto jurídico, sino que además resalta la importancia del derecho y la libertad de cátedra de los profesores; y refiere incluso que los miembros del consejo directivo cometen el error de destituir algunos profesores porque difunden ideas que a ellos, de manera individual, no les son gratas o no les convienen. Si eso ocurre, ¿cómo podría la institución demostrar que la cultura que allí se imparte y las ideas que allí se enseñan son verdaderamente científicas? ¿Que son hijas del estudio sincero y de la buena fe, no falsedades ingeniosas hijas de la componenda y del compromiso? ¿En qué puede fundar una universidad su reputación, sino más que en la sabiduría, libre de toda traba, de sus profesores?

## **PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL**

Sobre las reformas constitucionales, estimo importante conocer las ideas de don Pedro Henríquez Ureña, que abordó en una reflexión que hizo sobre los procesos de reforma de la Constitución que tenían lugar en ese momento en Nueva York en 1915. Al respecto, señaló: “Hay países de América Latina que han revisado tres o cuatro veces sus constituciones nacionales; sistema funesto que introduce constantes trastornos en el ejercicio de los derechos del individuo en la organización de los poderes”. Con eso criticó en su momento los constantes procesos de reforma que se suscitaban en la región. Luego afirmó que: “El error consiste, sobre todo, en que cada vez que se estima necesario reformar un precepto constitucional, se procede a reformar la Constitución entera, y un gran número de principios sufren entonces cambios inesperados, bajo la fugaz inspiración momentánea del constituyente”.<sup>3</sup>

Por otra parte y de manera puntual, el maestro señaló al referirse a nuestro país que: “La República Dominicana, por ejemplo, ha sido víctima del absurdo sistema de reformas totales y ha perdido en rehacer constituciones, el tiempo que debió emplearse en mejorar los códigos y legislar sobre cuestiones de inmediato interés”. Y al mismo tiempo afirmó que un instrumento de esas características no tiene por qué reformarse, sino de tarde en tarde, con lo que asumió que la Constitución también debe ser rígida; y puso como ejemplo la Constitución de Estados Unidos de América al resaltar que: “Por la complejidad del proceso de revisión, está intacta en su letra y las reformas introducidas en ellas, poquísimas desde su origen, tienen la forma de adiciones, a las cuales se les da el nombre de Enmiendas”.<sup>4</sup>

1. Publicado originalmente de manera parcial en el periódico *Listín Diario*, el 26 de agosto de 2021.

2. Citado por Miguel D. Mena, editor. *Pedro Henríquez Ureña, obras completas, 5/1911-1920/II*, Crónicas periodísticas, Editora Nacional, Santo Domingo, 2013, página 187.

3. Mena, *Op. Cit.*, páginas 208-210.

4. Idem.

Para Henríquez Ureña, los constituyentes han asumido la costumbre de recargar la Constitución con preceptos que deben figurar en leyes separadas; con medidas políticas, sociales y económicas cuyo objeto es efímero, lo que finalmente la convierte en enciclopedia de tendencia curiosa en vez de ley sobre cuestiones fundamentales, libre de “excrecencias” y fácil para el entendimiento popular. Planteaba que debe evitarse la mescolanza con reglas que pertenecen a la legislación ordinaria, a leyes orgánicas, a los códigos de procedimiento y hasta a las ordenanzas municipales. Como se puede notar, el humanista se decantaba por las características de una Constitución breve y rígida, que se alejara de las peculiaridades de las constituciones contemporáneas largas y compromisorias, como por ejemplo, nuestra Constitución del 2010.



Mazo de la justicia. Fuente: Racool Studio.

## PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA Y EL DERECHO SOCIETARIO

En el ámbito del derecho societario, Pedro Henríquez Ureña realizó un análisis interesante sobre la protección de los pequeños capitales y sobre la figura de los *trusts* o fideicomisos –en la actualidad, un tema de gran importancia que contribuye con un mercado financiero más eficiente y supone la alternativa real de financiación para las pequeñas y medianas empresas.

La importancia de las empresas medianas y pequeñas como generadoras de empleo y de tejido empresarial en la economía, también fue analizada por don Pedro. Al respecto, éste enfatizó la necesidad de encontrar fuentes alternativas de financiamiento que permitan su formalización y crecimiento –lo que ahora se denomina PYME–, ya que son fundamentales para el sistema económico de nuestros países.

Con relación a los capitales pequeños, Henríquez Ureña resaltó la importante decisión tomada en 1915 de proteger esos capitales y ofrecerles seguridad jurídica, dado su rol importante en el crecimiento de las economías; al respecto externó los siguientes razonamientos: “Es bien sabido que, dentro del actual sistema económico, las grandes empresas no se forman solo con la cooperación de los grandes capitales, sino también con la de las pequeñas fortunas, y hasta de los simples ahorros”.<sup>5</sup> Planteó que en Estados Unidos en ese momento se había dictado un número importante de leyes destinadas a proteger las pequeñas fortunas contra los abusos de los organizadores de compañías anónimas y los vendedores de bonos y acciones: “Estas leyes afectan a no pocos intereses en EEUU, esto generó las interposiciones de acciones de inconstitucionalidad ante los tribunales”.<sup>6</sup> Concluyó con la sugerencia de que no sería inútil en nuestros pueblos el estudio de leyes como esas, ya que podían imitarse y procurar ponerlas en armonía con los preceptos de la Constitución y del Código de Comercio. Como se puede apreciar, es una visión precisa sobre la necesidad de las PYME y de su protección jurídica.

La figura del fideicomiso en República Dominicana entró a formar parte de nuestra legislación con la aprobación de la Ley número 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del 16 de julio de 2011; aunque su importancia trasciende el desarrollo de los mercados hipotecario, financiero y de valores, por lo que podría emplearse para fines múltiples. Pues resulta que hace más de un siglo, el maestro nos habló de las bondades de esa figura jurídica.

Con relación a la figura del *trust* o fideicomiso, Pedro Henríquez Ureña dedicó un artículo al estudio de una de las instituciones jurídicas más genuinas y singulares de los sistemas legales anglosajones; ese negocio jurídico privado, propio de los países del *Common law*, que se utiliza para transmitir bienes o derechos de una persona a otra, de manera que la última los administre en su nombre y en beneficio de un tercero o de terceros.

Acertadamente señaló que el *trust* desempeña funciones semejantes a las fideicomisarias del antiguo Derecho Romano, que “sobrevivieron a la mayoría de las legislaciones modernas hasta entrado el siglo XIX”.<sup>7</sup> Concluyó al plantear que esa es una figura desconocida en las legislaciones de origen romano y que se ha pensado adaptarla a la legislación de la América española, por varias razones: porque es conveniente imitarla, o porque lo hayan exigido en casos especiales las relaciones económicas y jurídicas entre Estados Unidos y nuestras repúblicas.

## **PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA Y LA REFORMA JUDICIAL**

Un aspecto que enfocó nuestro humanista fue el referente a los procesos de reformas judiciales, y para eso realizó un estudio comparado en el que planteaba que: “Durante mucho tiempo fue costumbre de nuestra América, costumbre que no ha desaparecido del todo, pero sí mermado mucho, admirar las instituciones norteamericanas y hacer esfuerzos por imitarlas”. Y añadió que: “Si no se tuvo éxito al introducirlas en nuestros pueblos, fue en parte porque, al trasplantarlas,

no se estudió lo bastante las diferencias entre sistemas políticos jurídicos opuestos, como son el que se funda en la tradición romana y el que se funda en la tradición sajona”.<sup>8</sup> Enfatizó que, al estudiar las prácticas jurídicas norteamericanas y la posibilidad de introducirlas en los países de América Latina, era necesidad imprescindible tratar de adaptarlas a nuestras organizaciones nacionales y despojarlas de todo elemento inútil o contrario a su cabal desarrollo en suelo nuevo, para “traducirlas” en suma.



Pedro Henríquez Ureña. Fuente: elem.mx

5. Mena, *Op. Cit.*, páginas 198-200 y 231-237.
6. Ídem.
7. Ídem.
8. Mena, *Op. Cit.*, página 186.

Al referirse a los procesos de reforma y específicamente a las leyes y los códigos, Henríquez Ureña produjo planteamientos interesantísimos; aunque entiendo oportuno que primero veamos con gran claridad cómo se refiere el origen del derecho anglosajón y del continental, al respecto dice:

La legislación europea se divide, como es bien sabido, en dos grandes ramas: la sajona y la latina. La latina, cuyo arquetipo es el derecho romano de los códigos justianos, procede en gran parte de la Grecia antigua y en otra parte es autónoma de Roma, donde la engendraron los antiguos peninsulares entre ellos los etruscos, hoy identificados por la ciencia biológica con la familia semi-asiática (...) a la que pertenecen los húngaros y los finlandeses. La sajona, que parte de las antiguas tribus germánicas, tiene su desarrollo principal en Inglaterra, si bien durante la Edad Media y a veces dentro de la Edad Moderna extendió su dominio a España y a Francia. Caracteriza a la primera la tendencia a la codificación; a la segunda, el derecho consuetudinario, en su mayor parte no escrito, y, se dice, en constante evolución.<sup>9</sup>

A propósito de esa distinción y de las reformas a los códigos que se discuten en nuestro país hace más de una década, don Pedro señaló:

Es antigua la decisión sobre las mayores o menores ventajas del sistema de codificación frente al de la ley no escrita. La vida jurídica de Inglaterra y de los Estados Unidos constituye el ejemplo clásico en favor de la última; mientras que los partidarios de los códigos creen en la suprema excelencia del derecho romano. Los argumentos fundamentales son bien conocidos; la ley no escrita es elástica, está en perpetua evolución, marcha de acuerdo con la vida real, y no tiende a estancarse, como los códigos; estos, en cambio, tienen las ventajas de la precisión: lo que expresan lo dicen con exactitud, y la interpretación de la ley resulta, así, más segura.<sup>10</sup>

Como se puede apreciar, él hace un señalamiento puntual entre las ventajas y las desventajas de esos dos sistemas. En este mismo sentido, continúa su afirmación:

(...) el mayor mal del derecho es la tendencia al estancamiento y la multiplicación de las letras. Los que atacan los sistemas de origen romano imperial se quejan, con justicia, de la excesiva cantidad de disposiciones que contienen los códigos, y del espíritu rutinario que se apodera de los juristas y que hace difícilísima cualquier reforma...<sup>11</sup>

Para culminar con ese análisis, don Pedro cita al abogado Godbey, precisamente en un planteamiento ante el Congreso en que se discutía la codificación, cito:

Aunque a primera vista parezca extraña, la *Common Law*, que es en esencia ley no escrita, derecho consuetudinario, ha llegado a ser, en la práctica, más voluminosa que los códigos a estilo romano, porque su aplicación exige constante consulta de precedente. La *Common Law*, afirma, en vez de ley no escrita, ha llegado a ser demasiado escrita.<sup>12</sup>

Y critica un hecho que no se ha dejado de dar, incluso en nuestra actual jurisprudencia, dice: “No se teme la fluidez, a la posibilidad constante de variación, virtud esencial del sistema consuetudinario; sino a la indecisión crónica, ya que se dan ejemplos de que en casos iguales, la Suprema Corte del Estado se contradiga más de dos veces en el término de pocos años. Pedro Henríquez Ureña cierra el tema de forma magistral, al aconsejar que:

La facilidad de reformar las leyes, escritas o no escritas, cada vez que nuevas condiciones sociales lo exijan, es la verdadera condición de fluidez a que debe aspirarse (...) el derecho se hace cada vez menos técnico, al proponerse ir de acuerdo con la vida moderna. El concepto estrechamente técnico del derecho puede subsistir indefinidamente en periodos estacionarios; pero, en tiempos de rápido cambio social, los métodos deben ampliarse,

la doctrina debe revisarse y el derecho, en vez de permanecer idéntico a sí mismo como disciplina aislada, participa en el desenvolvimiento general de la ciencia y se extiende a todos los fenómenos sociales.<sup>13</sup>

Como se sabe, tenemos una codificación que sobrepasa los doscientos años y solo uno de los códigos ha podido reformarse, los demás han tenido ligeras reformas. En nuestro país se impone una reforma profunda a toda la codificación heredada de Francia que, como enfatiza nuestro Pedro Henríquez Ureña, se adecue a las nuevas realidades sociales. Además, da gran importancia a la filosofía del Derecho en la formación de los juristas.

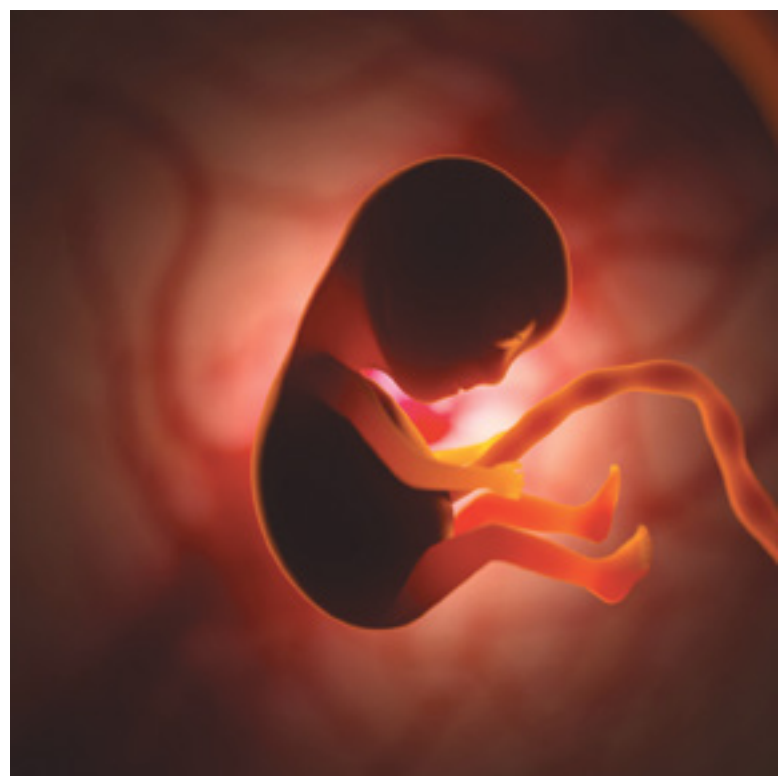
### **PEDRO HENRIQUEZ UREÑA Y EL ABORTO**

Sobre una de las causales de despenalización del aborto (¿por qué existen malformaciones fetales incompatibles con la vida?), don Pedro abordó el tema en dos artículos: “¿Hizo Bien?” y “La vida de los degenerados”. En esos artículos planteó que el gran problema del derecho a la vida es objeto de apasionadas discusiones en todo el territorio de la Unión Americana (ahora lo vivimos en nuestro país en este preciso momento).

Para su análisis, se fundamentó en un caso ocurrido entonces en Chicago, en el que el prestigioso especialista Dr. Harry Heidelsen, provocó el aborto de un feto –John Bollinger, aunque le llama niño en el artículo –después de convencer a los padres de que si el niño vivía, habría de ser inviable y alcanzaría los límites de la monstruosidad, y que además posiblemente solo viviría unos cuantos días.

Narró que después de realizar la autopsia, las autoridades decidieron no procesar al médico dado que el niño era completamente deforme y, de vivir, habría padecido un constante sufrimiento. En Estados Unidos ese caso generó fuertes discusiones entre las personas que defendían el derecho a la vida, y acusaron al médico de ser un hombre de corazón frío, que no cumplía las obligaciones impuestas por su profesión, pero sí defendía la pertinencia del aborto.

Aunque don Pedro no sienta su posición sobre el tema, sí presenta los dos argumentos: en uno de los artículos resalta las razones de los que defienden el derecho a la vida, y en otro resalta las cualidades del galeno; señala que: “Su bondad, su ciencia y modestia le han conquistado un puesto muy distinguido en su profesión, y se le reconoce como el mejor especialista de enfermedades de los niños”. Y termina con esta pregunta: “¿Estará destinado ese acto del doctor Heiselden a influir para que se establezcan nuevos principios de conducta profesional en la medicina y la cirugía? ¿hizo bien?”.<sup>14</sup> Cabe señalar que ese tema aún genera discusiones en todos los ámbitos, basta con ver la última decisión de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos.



Representación de un feto. Fuente: National Geographic.

9. Ídem, página 226.

10. Ídem, página 211.

11. Ídem

12. Ídem, página 214.

13. Ídem, página 227.

14. Mena, *Op. Cit.*, página 255.



## PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA Y EL DERECHO PENAL

En el ámbito penal el maestro abordó un tema que, como el anterior, ha generado grandes discusiones en la historia del derecho penal, específicamente de la criminología; me refiero al tratamiento de los enfermos mentales en los sistemas de justicia penales. En ese sentido analizamos dos de sus artículos, que tituló “Problemas penales” y “Delincuentes y locos”. En ellos hace una reflexión interesante en ocasión de un homicidio cometido en el estado de Nueva York –el caso Harry Thaw–, quien en 1906 dio muerte a uno de los arquitectos más reconocidos de la época –Stanford White–, autor de obras como el Madison Square Garden y el Arco de Washington, en la Quinta Avenida.

Concluido el proceso, que fue extremadamente mediático, el jurado lo declaró “culpable, pero loco”, y lo recluyó en el manicomio. Años más tarde, tras fugarse y ser nuevamente apresado en Canadá, su defensa alegó que ya no estaba loco y que debían permitirle abandonar el manicomio. Esa posición fue asumida por el jurado casi diez años más tarde, y lo dejaron en libertad. Eso generó un debate interesante sobre el cual don Pedro relató todas las incidencias judiciales del mediático proceso, y concluyó con un razonamiento brillante sobre un tema discutido en el derecho penal moderno: el relativo a las causas que excluyen la culpabilidad, como concurrir determinados déficits psíquicos del autor en el momento de realizar los hechos, según lo previsto en el artículo 264 de nuestro Código Penal. Don Pedro concluyó:

El loco no es, no puede ser culpable, puesto que no es responsable. Y en un caso como el de Thaw, además, se impone una solución distinta: debe buscarse el criterio que permita dictar sentencia realmente definitiva sobre los delincuentes que son responsables a medias. Solo así se evitaría que un día sean declarados judicialmente locos y, otro día, cuerdos; y que, al fin, después de una serie de resoluciones contradictorias, su liberación provoque la alarma de los unos y el regocijo de los otros.<sup>15</sup>



Mazo con esposas. Fuente: Freepik.

## PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA Y EL SISTEMA PENITENCIARIO

La condición del sistema penitenciario por igual fue objeto de análisis y preocupación en ese momento, por parte de nuestro maestro. En ese sentido escribió dos artículos: “El régimen de las prisiones” y “La prisión de Sing Sing”; como se sabe, esa fue una prisión famosa por la rigurosidad del trato a los internos. En ese entonces, con la designación del alcaide Thomas Osborne al frente de ella, inició un proceso importante de reforma dirigido a humanizar la cárcel; dicho proceso entró en conflicto con la administración penitenciaria del Estado de Nueva York, pero ganó el apoyo de la sociedad y los medios por sus iniciativas dentro del recinto. En su escrito, don Pedro deja ver su apoyo a la política penitenciaria de Osborne, al resaltar lo siguiente:

Los fundamentos mismos de los actuales sistemas de prisión deben reformarse. Tres deben ser los principios fundamentales de todo sistema nuevo: primero, la ley no debe castigar, sino excluir temporalmente de la sociedad hasta que el ofensor haya probado, por su conducta, que está apto para volver al seno de ella; segundo, la sociedad no debe marcar a ningún hombre como criminal, sino procurar la reforma de las condiciones mentales dentro de las que se cometió el delito; tercero, la cárcel debe ser una institución dentro

de la cual cada individuo tenga el máximo posible de libertad individual porque, como dijo Glandstone: “Solo la libertad educa a los hombres para la libertad”.<sup>16</sup>

Como se puede notar, sus ideas se inscriben en una visión humanista y reconocedora de los derechos fundamentales de los reclusos, y estas se enmarcan en la finalidad de las penas establecidas en nuestra Constitución, relativas a la reeducación y la reinserción social.

## **PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA Y LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS**

Concluyo con un tema que no ha perdido vigencia, y que fue tratado por don Pedro a inicios del siglo XIX: el relativo al rol que tienen las escuelas de Derecho en la educación de los profesionales de esa carrera. Pareciera como si don Pedro estuviera en este momento en las discusiones que tenemos al interior de nuestras escuelas de Derecho, con la formación fundamentada en el enfoque por competencias. Si así fuera, no dudo que él señalaría lo siguiente, cito:

Es muy general la idea de que la educación del abogado debe reformarse de acuerdo con los nuevos desarrollos de la vida social. No basta, se dice, el conocimiento de las doctrinas legales; el abogado no es simple técnico, cuyo aprendizaje debe dirigirse exclusivamente a la adquisición del criterio jurídico, el cual, al juzgarlo según la práctica de no pocos, es un criterio dentro del cual se omite toda idea científica o filosófica y se aplican solo artificiosos métodos de interpretación y deducción.<sup>17</sup>

Y continúa con un cuestionamiento al método de enseñanza de esa disciplina, e indica que en la América española se ha admitido ya el principio de que en todo plan de estudios para facultad de leyes deben figurar cursos de Sociología, Economía, Historia, Filosofía del Derecho y otras materias. Además sugiere que para iniciarse en el ejercicio de la profesión, debe exigirse a los estudiantes un año de práctica o pasantía en un bufete.

Pensaba nuestro humanista, como se ha afirmado, que el mundo de hoy pide con más insistencia justicia: individual, social, política, internacional. Y agrega que no solo justicia técnica, es decir, la que administran los jueces y los tribunales, sino la que surge de la mejor distribución de la riqueza de oportunidades. Termina con una recomendación a las facultades de Derecho: “No solo debe educárseles en la técnica y el conocimiento de su profesión, con horizontes cerrados por los muros del bufete y del tribunal; sino como ciudadanos de espíritu amplio y elevado”.

Nuestro insigne humanista analizó otros temas jurídicos que se discutían en las primeras décadas del siglo XX, como el derecho de las mujeres al sufragio y la legitimidad de los hijos, y asumió siempre en todos ellos posiciones de defensa de los derechos fundamentales de las personas. Es indudable que el humanismo de Pedro Henríquez Ureña trasciende el tiempo y todos los saberes del conocimiento, sus argumentos sobre el sistema judicial no han dejado de tener vigencia.



*El nacimiento de Dionisos* (1909), Pedro Henríquez Ureña.  
Fuente: Amazon.com

15. Mena, *Op. Cit.*, páginas 196-197.

16. Mena, *Op. Cit.*, página 229.

17. Mena, *Op. Cit.*, página 222.